



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME 6/1999 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS

Con fecha de 2 de junio de 1999 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Secretaría de Estado de Industria y Energía solicitando el informe preceptivo de esta Comisión sobre el proyecto de Reglamento de comercialización de productos petrolíferos.

El Apartado Segundo de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, establece que el Consejo Consultivo de Hidrocarburos deberá emitir informe con carácter preceptivo sobre las actuaciones a desarrollar por la Comisión en ejecución de las funciones segunda, tercera, cuarta y sexta. La falta de desarrollo reglamentario de la Ley, ha impedido que se haya constituido el Consejo Consultivo de Hidrocarburos por lo que no ha podido emitir el informe preceptivo correspondiente.

Con fecha 30 de junio de 1999 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía en el que se adjuntan las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia.

Se han recibido escritos de las siguientes organizaciones: Asociación Española de Operadores de Productos Petrolíferos (AOP), Dirección General de Industria Energía y Minas de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio y Dirección General de Industria Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid.

En el ejercicio de las funciones que le atribuye la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado, en su sesión del día 3 de agosto de 1999, aprobar el siguiente

INFORME

I. ANTECEDENTES

La Disposición adicional undécima apartado Tercero.1, función segunda, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, atribuye a la Comisión Nacional de Energía la función de “participar mediante propuesta o informe en el proceso de elaboración de disposiciones generales que afecten a los mercados energéticos y, en particular, en el desarrollo reglamentario de la presente Ley”.

En la propia Disposición adicional undécima apartado Tercero.1 se establece que *“los informes de la Comisión Nacional de Energía previstos en las funciones segunda, tercera, cuarta y quinta de este apartado tendrán carácter preceptivo”*.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, que tiene por objeto, como señala su Exposición de Motivos, *“integrar y homogeneizar la distinta normativa vigente en materia de hidrocarburos”*, dedica su Título III a la ordenación del mercado de productos derivados del petróleo, y dentro de éste, su Capítulo II a los Hidrocarburos Líquidos, en el que se regula tanto la actividad de los operadores al por mayor como la de distribución al por menor de productos petrolíferos.

En la Exposición de Motivos de la Ley 34/1998 se señala que *“el refino de petróleo y el transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de productos petrolíferos se regulan desde una perspectiva de mayor liberalización, suprimiendo preexistentes autorizaciones para el ejercicio de la actividad por la mera autorización de instalaciones afectas a una actividad que por la naturaleza de los productos manejados requiere una especial atención. Tan sólo, como excepción, se mantiene la autorización de actividad para los operadores al por mayor que, en el conjunto del mercado de hidrocarburos líquidos, son responsables del mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad, garantía básica del sistema”*.

Tras la publicación de la Ley 34/1998 resulta necesario proceder a su desarrollo reglamentario, teniendo dicho objeto, en materia de comercialización de productos petrolíferos, el proyecto de Reglamento que se informa, tras cuya entrada en vigor se producirá la derogación de los reglamentos adoptados, en desarrollo de la derogada Ley 34/1992, de 23 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, en la materia antes citada, en particular el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas, de carburantes y combustibles petrolíferos, aprobado por Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos de venta al público y se desarrolla la Disposición adicional primera de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero.

El proyecto de Reglamento de comercialización de productos petrolíferos, del cual es objeto este informe, regula diferentes aspectos relativos a la actividad de los operadores al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos, y de la actividad de distribución al por menor de dichos productos, incluyendo asimismo un capítulo específico relativo al régimen sancionador.

Respecto a los operadores al por mayor, el proyecto de Reglamento establece sus obligaciones, los requisitos para obtener la condición de operador, la obligación de mantener existencias mínimas de seguridad y el procedimiento de autorización. En cuanto a la actividad de distribución al por menor, como se ha comentado anteriormente, y queda de manifiesto en el fragmento de la Exposición de Motivos antes referido, la Ley supone una liberalización de la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos, eliminando la necesidad de autorización administrativa para el ejercicio de dicha actividad, aunque con arreglo a la normativa correspondiente se sigan exigiendo las autorizaciones referentes a las instalaciones afectas a la misma.

En consonancia con el régimen establecido en la Ley y con el espíritu liberalizador que acaba de mencionarse, desaparece adecuadamente en el proyecto de Reglamento el régimen de autorización para la actividad de distribución al por menor que regulaba el Real Decreto 2487/1994, ya derogado, estableciéndose en su lugar el Registro de Instalaciones de distribución al por menor, las obligaciones generales de los distribuidores, y la obligación para los mismos de disponer de existencias mínimas de seguridad.

II. OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

A continuación se exponen las consideraciones de carácter general más importantes que cabe realizar sobre el Proyecto de Reglamento de comercialización de productos petrolíferos objeto del presente informe. En el anexo se detallan los comentarios que, en su caso, concretan estas consideraciones generales, proponiendo un texto alternativo, así como una serie de comentarios de índole menor.

Antes de entrar en la exposición de estas consideraciones generales, cabe señalar que habría sido conveniente acompañar a la solicitud de informe la Memoria Económica del proyecto de Reglamento, habiendo así permitido a esta Comisión realizar una valoración más completa del mismo.

Los comentarios generales que cabe realizar son los siguientes:

1. Sobre la especificación de actividades

Como comentario de orden general, cabe referirse a la conveniencia, respecto al ámbito de aplicación del Reglamento, de realizar una mejor definición de las diferentes actividades y productos, clarificando de esta manera el régimen de las mismas y las diferentes posibilidades de comercio que caben con arreglo a la Ley.

Una descripción mayor de las actividades y productos facilita la comprensión de la regulación del sector, hace más transparente el sistema y redundante en beneficio de todos los agentes que actúan o pueden actuar en el mismo.

2. Sobre la mejora del medio ambiente

Al desarrollar las obligaciones de los operadores al por mayor, debería tenerse presente la preocupación de la Ley por la protección del medio ambiente. En la Exposición de Motivos de la Ley 34/1998 se señala que *“... la preocupación de la Ley por la introducción de criterios de protección medioambiental que estarán presentes en las actividades objeto de la misma, desde el momento de su planificación. Así pues, se pretende reflejar la necesidad de preservar y restaurar el medio ambiente como condición indispensable para mejorar la calidad de vida”*.

Esta preocupación por el medio ambiente viene refrendada igualmente en el Artículo 4 de la Ley 34/1998, que establece que la planificación en materia de hidrocarburos debe referirse, entre otros, en su apartado h) a *“los criterios de protección medioambiental que deben informar las actividades objeto de la Ley”*.

En consonancia con este objetivo de protección medioambiental, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 39 de la Ley 34/1998, que establece la potestad para la Administración de imponer al operador la obligación de proceder al desmantelamiento de una instalación de refino, cuando se autorice su cierre, convendría añadir la obligación para los operadores que cesen en su actividad, de desmantelar sus instalaciones y realizar la recuperación medioambiental de la zona en donde estuvieran radicadas éstas, realizándolo de forma integrada o acorde con las características de su entorno.

3. Sobre la Comisión Nacional de Energía

Sería conveniente resaltar en el presente desarrollo reglamentario el papel y funciones del organismo regulador de la Comisión Nacional de Energía, atribuyendo y desarrollando, con arreglo a la Ley, las funciones y potestades que le corresponden, refiriéndolo junto al MINER, como organismo público respecto al que deben cumplirse obligaciones de información, o como organismo competente para la instrucción de procedimientos sancionadores.

Respecto a este último tema, conviene recordar la función que la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, atribuye a la Comisión Nacional de Energía, en su Disposición adicional undécima, Tercero.1 función undécima, consistente en *“acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado, e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la Ley 34/98 del sector de hidrocarburos”*, por lo que debería referirse esta competencia

de incoación e instrucción del procedimiento, cuando corresponda, en el Capítulo III del proyecto de Reglamento, relativo al régimen sancionador.

4. Sobre las barreras de entrada

Con la finalidad de respetar el espíritu liberalizador de la Ley, sería conveniente que en el Reglamento no se establezcan requisitos para la obtención de la autorización de operador al por mayor que puedan constituir barreras de entrada para el ejercicio de dicha actividad, debiendo en tal sentido conciliarse las exigencias de la Ley respecto al cumplimiento de las condiciones de capacidad legal técnica y económico-financiera con el objetivo de no obstaculizar la entrada de nuevos competidores en el mercado.

A tal efecto, las exigencias de capacidad económica financiera que se establecen en el proyecto de Reglamento, en términos de recursos propios, deberían graduarse, dependiendo de las circunstancias que sean de aplicación en cada caso, permitiendo así de manera efectiva la entrada a nuevos operadores.

Por otro lado, la actividad de los operadores al por mayor se autoriza por un periodo determinado, de cinco años, facultándose a la Administración en el momento de su prórroga, a establecer nuevas condiciones y exigencias diferentes a las iniciales, que pueden comportar dificultades adicionales para el desarrollo de una actividad que ha sido objeto de liberalización. Por ello, resultaría más adecuado al espíritu liberalizador de la Ley autorizar para el ejercicio de la actividad de manera indefinida.

Además, el proyecto de Reglamento regula de manera conjunta los requisitos de seguridad industrial y las condiciones comerciales para el ejercicio de la actividad. Sin embargo, la separación radical entre estas dos materias constituye un presupuesto básico para el desarrollo de las actividades en condiciones de libre competencia.

Por último, sería recomendable plantearse la conveniencia de eliminar o reducir las limitaciones y barreras de entrada de orden regulatorio que representan las normativas en otras disciplinas distintas al sector energético pero que inciden en su desarrollo dictadas por las diferentes Administraciones (por ejemplo, las normas en materia de carreteras que limitan el ejercicio del derecho de establecimiento para las estaciones de servicio en la actividad de distribución al por menor).

5. Sobre la reciprocidad en el control de la cantidad y calidad de los productos petrolíferos

En el proyecto de Reglamento objeto de informe se faculta a los operadores que tengan implantada su imagen de marca en las instalaciones para el suministro de combustibles o carburantes a vehículos para establecer los sistemas de inspección o seguimiento adecuados para el control del origen, volumen y calidad de los combustibles entregados a los consumidores y para comprobar que se corresponden con los suministrados a la instalación.

De análoga forma, y de manera recíproca, se debe dotar a los distribuidores al por menor de la capacidad de inspección de la cantidad y calidad de los productos suministrados por el operador u operadores que les abastezcan.

De esta manera, se facilitará a los distribuidores al por menor la posibilidad de eximirse de responsabilidad en aquellos supuestos en que los defectos de calidad y cantidad no puedan serles atribuidos, sino que tengan su origen, no tanto en la actuación de aquellos, sino en la de los operadores al por mayor, o en defectos asociados a los productos tal como les fueron suministrados por dichos operadores.

Ello es además coherente con las garantías que a favor de los distribuidores se prevén en el artículo 43.4 de la Ley de Hidrocarburos, conforme al cual *“Las actuaciones de inspección y seguimiento de los operadores al por mayor, a que se refiere el apartado anterior, deberán realizarse con un procedimiento que asegure la posibilidad de los propietarios o gestores de la instalación de contrastar por ambas partes las pruebas realizadas”*.

Por otro lado, y todavía en materia de control de cantidad de los productos petrolíferos, debe tenerse en cuenta igualmente que el volumen de los combustibles y carburantes cambia sustancialmente con la variación de la temperatura, lo que incide directamente en la cantidad de producto suministrado.

Por ello, parece adecuado establecer criterios uniformes de medición para lograr que la cantidad de producto suministrado no varíe en su proceso de comercialización, salvaguardándose de esta manera los derechos de todos los agentes que intervienen en dicho proceso así como de los consumidores finales. A tal efecto, sería conveniente la fijación de una temperatura constante de referencia de 15 °, y que las referencias a la cantidad de producto suministrado se fijaran por conversión a dicha temperatura, consiguiéndose así que la cantidad de producto en el momento de su carga por el operador al por mayor y la cantidad de producto finalmente suministrado al distribuidor al por menor coincidan plenamente.

6. Sobre la afección al mercado.

La situación del mercado español de productos petrolíferos está caracterizada por una significativa herencia de la situación de monopolio mantenida tradicionalmente en España. De esta forma, en la actualidad existen tres grandes grupos (Repsol, Cepsa y BP) que controlan una amplia mayoría de las estaciones de servicio españolas. Este control se refleja en la posibilidad que tienen los operadores de fijar el precio de venta al público de las estaciones que suministran en exclusiva sus productos, normalmente a través de un régimen de ventas a comisión. Esta circunstancia podría provocar un funcionamiento del mercado que diste mucho del que debe darse en un régimen de competencia efectiva, dado que los tres operadores pueden coincidir fácilmente en la fijación de los precios de venta al público, controlando así los márgenes comerciales de los distribuidores al por menor.

Por estas razones, el marco normativo debe ser claro y tendente a resolver esta situación.

En el marco de los acuerdos de compra exclusiva en régimen de venta en firme, sin embargo, la normativa de defensa de la competencia, y en particular el Reglamento CEE 1984/83, de la Comisión, de 22 de junio de 1983, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del TCE a determinados acuerdos de compra exclusiva, impide a los mayoristas la fijación sobre los minoristas de los precios de reventa.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre del sector de hidrocarburos, en su artículo 43.3 establece que: *“los acuerdos en exclusiva que se celebren entre los operadores al por mayor y los propietarios de instalaciones para el suministro de vehículos recogerán en su clausulado, si dichos propietarios lo solicitaran, la venta en firme de los mencionados productos”*.

Así ha sido recogido en el proyecto de Reglamento, sin establecer, sin embargo, nada respecto a los acuerdos de venta a comisión firmados en el pasado, por lo que se podrían seguir estableciendo por parte de los operadores los precios de venta de estos productos en las instalaciones de distribución.

Para evitar esta situación en la que los operadores pueden seguir fijando los precios de venta al público en la mayoría de las estaciones de servicio del país, el legislador optó por la introducción en la Ley de la Disposición Transitoria Duodécima de la Ley 34/1998, que establece: *“Los propietarios de las instalaciones para el suministro de vehículos que, a la entrada en vigor de la presente disposición transitoria, tuvieran concertado en régimen de comisión un acuerdo de suministro en exclusiva de carburantes y combustibles con un distribuidor al por mayor, tendrán derecho, desde dicha entrada en vigor, a la adaptación del clausulado del contrato al régimen de venta en firme, respetando su contenido económico, a cuyo efecto plantearán la correspondiente negociación, que no podrá dar lugar, en ningún caso, por esta causa, a la rescisión o resolución de estos contratos, ni a la interrupción del cumplimiento de la obligación de suministro en exclusiva ni de ninguna otra”*.

Aunque esta posibilidad ya viene referida en la Ley, se considera fundamental trasladar este precepto al desarrollo normativo de dicha Ley, incluyéndolo en el proyecto de Real Decreto sujeto a este informe.

Por otro lado, y en consonancia con la normativa de defensa de la competencia antes referida, parece conveniente que en este proyecto de Reglamento se limite la duración máxima de los compromisos de compra exclusiva de los distribuidores respecto de los operadores al por mayor, y asimismo se precisen los supuestos en los que cabe aplicar excepciones a dicha limitación temporal, adecuando de esta manera las prácticas comerciales llevadas a cabo en este sector a las exigencias y principios de libre competencia que deben presidir su desarrollo, de acuerdo con los criterios de la Unión Europea que conforme a la legislación en la materia estén establecidos o se establezcan.

En todo caso, en relación con las excepciones a la duración máxima, deberá garantizarse que los operadores y distribuidores no incurran en comportamientos en fraude de ley para soslayar el límite (tal como se detalla en los comentarios particulares del presente informe), a cuyo fin será necesaria una supervisión del órgano regulador de la Comisión Nacional de Energía, en el ejercicio de sus funciones de velar por que las actividades energéticas se lleven a cabo con respeto a los principios de libre competencia.

7. Sobre la normativa derogada

En el proyecto de Real Decreto se establece que quedan derogados el Estatuto de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas, de carburantes y combustibles petrolíferos, aprobados por Real Decreto 2487/1994 de 23 de diciembre, y el Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público.

En particular, el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público aprobado mediante Real Decreto 1905/1995, contiene normativa que no es objeto de desarrollo en el proyecto de Real Decreto sujeto al presente informe.

Esta normativa es la relativa a las especificadas en los artículos siguientes: Artículo 4, de condiciones generales donde se establecen las condiciones que deben cumplir las estaciones de servicio (imposibilidad de instalación en locales subterráneos, prohibición de distribución de gasolinas y gasóleos de automoción envasados, etc.); Artículo 5, donde se establece la normativa de tanques de almacenamiento y aparatos surtidores (instalación al aire libre, capacidad mínima de los tanques, distancias de los edificios a los tanques, etc.); Artículo 6, sobre normas de metrología y metrotecnica, donde se establecen las condiciones de los aparatos surtidores (automáticos, de chorro continuo, accionados eléctricamente, con contadores de volumen, medidas de comprobación, etc.); Artículo 7, de información al consumidor, donde se establece la información a la que debe tener acceso el consumidor en las estaciones de servicio (prohibición de fumar en gasolineras, precios de venta, etc.). Asimismo en los artículos 15, 16, 17 y 18 se establece el régimen sancionador a la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público.

El Proyecto de Reglamento objeto del presente informe no regula todos estos aspectos, procediendo además a la derogación de la anterior normativa, derivándose de esta previsión un vacío normativo que debería ser colmado.

En los comentarios particulares se propone un régimen transitorio que permita la aplicación del Reglamento antes citado, hasta tanto no sea objeto de desarrollo la Ley en dicha materia.

III. Conclusiones

De las consideraciones previas cabe extraer las siguientes conclusiones:

1. Con el fin de lograr la mayor transparencia y claridad en su articulado, sería aconsejable, en el ámbito de aplicación del Reglamento, realizar una mejor definición de las actividades y productos sujetos a la reglamentación.
2. A fin de cumplir con el objetivo de protección del medio ambiente consagrado en la Ley, convendría añadir la obligación, para los operadores y distribuidores que cesen en su actividad, de desmantelar sus instalaciones y realizar la recuperación medioambiental de la zona en donde estuvieran radicadas éstas, de forma integrada o acorde con las características de su entorno.
3. Debe recogerse expresamente en el Reglamento sujeto a informe, la potestad que corresponde a esta Comisión Nacional de Energía en materia de obtención de información, refiriéndola junto al MINER, como organismo respecto del que los sujetos deben cumplir obligaciones de suministro información establecidas en el citado Reglamento.

Asimismo debe quedar establecido en el Reglamento la función que tiene esta Comisión de incoación e instrucción de procedimientos sancionadores.

4. Con el fin de eliminar posibles barreras de entrada al mercado, deben conciliarse las exigencias de la Ley respecto al cumplimiento de las condiciones de capacidad legal y técnica y económico-financiera con el objetivo de no obstaculizar la entrada de nuevos competidores en el mercado.
5. De análoga forma por la que se indica que los operadores pueden establecer sistemas de inspección a los distribuidores al por menor de sus productos, se debe dotar a los distribuidores al por menor de la capacidad de inspección de la cantidad y calidad de los productos suministrados por el operador u operadores que les abastezcan, permitiéndoles de esta manera eximirse adecuadamente de responsabilidad cuando no pueda serles atribuida.

Por otro lado, teniendo en cuenta igualmente que el volumen de los combustibles y carburantes varía sustancialmente con la variación de la temperatura, sería conveniente establecer criterios uniformes de medición de los productos petrolíferos en el proceso de comercialización, fijando una temperatura constante de referencia de 15 °, de manera que las referencias a la cantidad de producto suministrado se establezcan por conversión a dicha temperatura.

6. Con objeto de evitar la posibilidad de fijación de precios de venta al público de los operadores al por mayor en instalaciones para el suministro de vehículos que tuvieran concertado en régimen de comisión un acuerdo de suministro en exclusiva, se debe incluir lo establecido en la Disposición Transitoria Duodécima de la Ley 34/1998, en el texto del Reglamento.

Asimismo, conviene, con arreglo a la normativa de defensa de la libre competencia, limitar la duración máxima de los contratos de compra exclusiva que

concluyen operadores al por mayor y distribuidores al por menor, e igualmente se delimiten los supuestos de excepción a dicha limitación, con arreglo a los criterios establecidos por la Unión Europea conforme a la legislación que en la materia se establezca.

7. En el proyecto de Real Decreto se establece que quedan derogados el Estatuto de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas, de carburantes y combustibles petrolíferos, aprobados por Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público. En los citados Reales Decretos, en particular, en el Anexo del Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público del Real Decreto 1905/1995, se contiene normativa que no se desarrolla en este Real Decreto sujeto a informe. Este hecho provoca un vacío legal que se considera inadecuado, por lo que debería preverse un régimen transitorio durante el cual siga siendo de aplicación este último Reglamento.

8. En el curso del procedimiento posterior de tramitación del Proyecto de Real Decreto, la Comisión Nacional de Energía ofrece al Ministerio de Industria y Energía, para el desarrollo de este Proyecto de Reglamento, toda la cooperación y ayuda que pueda necesitar.

ANEXO

OBSERVACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR

Los comentarios particulares que cabe realizar del proyecto de Reglamento objeto del presente informe son los siguientes:

1. Sobre el título del Reglamento

Respecto al ámbito de aplicación, sería conveniente aclarar de manera más precisa, y con arreglo a la Ley, los productos petrolíferos objeto de regulación. El Real Decreto se refiere a gasolinas, gasóleos, querosenos y fuelóleos, los cuales son hidrocarburos líquidos. Si sólo son estos productos los que se pretenden regular por esta normativa, podría ser más adecuado modificar el título del Real Decreto, así como toda referencia genérica a productos petrolíferos. De esta forma se conseguiría dar mayor claridad a la terminología empleada y hacerla más fácilmente comprensible para el público en general. Igualmente conviene que el MINER en sus publicaciones (boletín mensual de hidrocarburos) uniformice la nomenclatura (allí se introduce a los GLP y "otros" como Productos Petrolíferos) en función de la normativa que finalmente se apruebe.

Por tanto el título que se sugiere, es el siguiente:

“PROYECTO DE REAL DECRETO /199 , DE DE DE 199 , POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE GASOLINAS, GASÓLEOS, QUEROSEOS Y FUELÓLEOS”.

2. Sobre la Exposición de Motivos

a) En el penúltimo párrafo de la Exposición de Motivos del proyecto de Reglamento, debe tenerse en cuenta que la totalidad de la norma no tiene carácter básico, dado que, tal como bien señala su Disposición final primera, los procedimientos administrativos a que hace referencia la norma, serán regulados por la Administración competente ajustándose a la Ley 30/1992.

De acuerdo con este comentario, se propone introducir en el penúltimo párrafo de la Exposición de Motivos del proyecto de Reglamento la siguiente redacción:

“Tal y como dispone la Disposición final primera de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, la presente norma tiene carácter básico, salvo los procedimientos administrativos que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, de acuerdo con el artículo 149.1. 13ª y 25ª de la Constitución...”.

b) En el último párrafo de la Exposición de Motivos, es preciso hacer referencia al informe previo emitido por esta Comisión en el procedimiento.

Por ello la redacción debe ser la siguiente:

“En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, y previa aprobación del Ministerio de Administraciones Públicas...”

3. Sobre el Capítulo I de operadores al por mayor

a) Artículo 1

- Apartado 1

Dentro de este mismo artículo, sería conveniente modificar el punto 1 para hacer referencia precisa al precepto correspondiente de la Ley.

En consonancia con lo anterior, la redacción debería ser la siguiente:

“1. De acuerdo con el artículo 3.2 e de la Ley 34/1998.....”

En concordancia con lo señalado al hablar sobre el título del reglamento, en el Artículo 1 se sigue introduciendo confusión en la terminología, al hablar de carburantes y combustibles petrolíferos.

En referencia a este mismo apartado 1, convendría resaltar que así como la autorización de la actividad de los operadores al por mayor es competencia de la Administración General del Estado, la autorización de las instalaciones puede corresponder, conforme a los criterios constitucionales y legales de reparto competencial, a los órganos administrativos competentes por razón de los territorios donde se ubiquen las instalaciones.

En consonancia con los dos comentarios anteriores, cabría redactar el apartado 1 del presente artículo de la siguiente manera:

“1. De acuerdo con el artículo 3.2 e de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, es competencia de la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la misma, la autorización de la actividad de los operadores al por mayor de productos petrolíferos (en adelante y a los efectos de lo previsto en este Real Decreto denominados “operadores al por mayor” u “operadores”), sin perjuicio de que las autorizaciones de las instalaciones puedan ser otorgadas por los órganos administrativos competentes por razón de los territorios donde se ubiquen las instalaciones”.

- Apartado 3

Asimismo, debería especificarse que el Operador al por mayor puede vender productos petrolíferos a otro Operador al por mayor.

Por ello, la redacción del apartado 3 del presente artículo sería la siguiente:

“3. Corresponderá al operador al por mayor la venta de carburantes y combustibles petrolíferos para su posterior distribución al por menor.

En todo caso, los operadores al por mayor podrán suministrar productos petrolíferos a otros operadores al por mayor”.

- Apartado 4

Dado que este artículo es de definiciones, parece adecuado definir en el mismo cuáles son los productos petrolíferos a los que afecta este reglamento y no remitirse como se hace en su punto 4, al epígrafe 27.10 del Arancel de Aduanas.

b) Artículo 2

- Apartado 1:

En el apartado 1 de este artículo se establece que los operadores al por mayor quedan obligados a cumplir las instrucciones dictadas por el Miner, que se referirán entre otros aspectos al mantenimiento y seguridad de las instalaciones.

Sin embargo, en el apartado 3 del mismo artículo 2 se hace referencia a instrucciones técnicas complementarias relativas entre otros aspectos a mantenimiento y seguridad de las instalaciones.

Por ello, sería conveniente suprimir en el apartado 1 las referencias a instrucciones sobre mantenimiento y seguridad de las instalaciones, dado que esta materia se regula en las instrucciones técnicas complementarias.

Por otro lado, no debería hacerse referencia a instrucciones, sino más propiamente a directrices, empleando de esta manera la misma terminología que la referida en el artículo 53 de la Ley de Hidrocarburos.

Con arreglo a estos comentarios, la redacción de este apartado 1 del artículo 2 debería ser la siguiente:

“1. Quedan obligados a cumplir las ~~instrucciones~~ directrices dictadas por el Ministerio de Industria y Energía respecto ~~de sus instalaciones y mantenimiento, seguridad y a la calidad de los productos.~~ Quedarán obligados igualmente a atender los suministros prioritarios que se señalen mediante acuerdo del Consejo de Ministros, por razones de escasez, de

estrategia o dificultad en el abastecimiento,...”

- Apartado 2:

En el apartado 2 de este artículo, relativo a la obligación de información sobre mercados y cantidades adquiridas o distribuidas, no se indica a que órgano administrativo se remite dicha información. Debería indicarse si es a la Dirección General de la Energía del MINER, e incluir también que ésta dará traslado de la información a la Comisión Nacional de Energía, y a las Comunidades Autónomas en su ámbito competencial. Además, se omite cualquier referencia a la información relativa a existencias mínimas de seguridad.

Por tanto, se propone modificar el texto en la siguiente forma:

“2. Deberán facilitar a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, que dará traslado a la Comisión Nacional de Energía, y a las Comunidades Autónomas en su ámbito competencial, toda la información sobre mercados y cantidades adquiridas o distribuidas, así como la que resulte procedente para el seguimiento del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad con la periodicidad...”

- Apartado 3:

El Artículo 2, punto 3, hace referencia a unas instrucciones técnicas complementarias que establecerán las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones de los operadores al por mayor. Sin embargo la Ley 34/1998 sólo hace referencia a instrucciones técnicas para instalaciones de distribución al por menor (Artículo 43 y Disposición Transitoria Tercera).

Dado que se desarrolla así en el proyecto de Reglamento algo no previsto en la Ley, sería necesario en primer lugar que esta previsión reglamentaria quedara justificada, indicando además el organismo responsable del desarrollo normativo de dichas instrucciones.

Por otro lado, en este artículo deberían añadirse las referencias necesarias al objetivo de protección del medio ambiente consagrado en la Ley.

Para ello se propone modificar el texto en la siguiente forma:

“...en especial la referente a metrología y metrotecnia, protección de los consumidores y usuarios y protección del medio ambiente”.

- Apartado 4:

Para adecuar el Artículo 2, punto 4, a las consideraciones realizadas en el apartado anterior respecto a la protección del medio ambiente, se propone modificar el texto de la siguiente forma:

“Sólo podrán realizar suministros a instalaciones receptoras que

hayan obtenido las autorizaciones preceptivas correspondientes y que reúnan las condiciones técnicas, de seguridad metrológicas y metrotécnicas y medioambientales establecidas por la normativa vigente...”

- Apartado 5:

En el Artículo 2, punto 5, con la finalidad de no limitar esta obligación de suministro a los supuestos en que exista una relación mercantil de suministro habitual, se propone la siguiente modificación:

“ 5. Los operadores quedan obligados a garantizar un suministro de carácter regular y estable, a los distribuidores al por menor de productos petrolíferos con los que mantenga una relación mercantil ~~de suministro habitual~~, sea cual fuere la forma de la misma, salvo interrupción justificada del suministro”.

Debería además introducirse igualmente un segundo párrafo a continuación de la siguiente forma:

“En caso de negativa del suministro el peticionario podrá dirigirse al órgano territorial competente que comprobará si tiene fundamento tal negativa y resolverá en consecuencia. El operador deberá informar al peticionario de este derecho, en caso de negativa de suministro.”

- Apartado 6:

Para intentar minimizar la imposición de precios de venta al público por parte de los operadores a los propietarios de las instalaciones para el suministro de vehículos, tal como se ha explicado en el capítulo sobre la afección al mercado de las consideraciones generales, se debería añadir en el Artículo 2, punto 6, el texto correspondiente a la Disposición Transitoria Duodécima de la Ley 34/1998:

“Los acuerdos de suministro en exclusiva que se celebren entre los operadores al por mayor y los distribuidores al por menor ~~los propietarios~~ de instalaciones para el suministro de vehículos, recogerán en su clausulado, si dichos distribuidores ~~propietarios~~ lo solicitaran, la venta en firme de los mencionados productos.

Los propietarios de las instalaciones para el suministro de vehículos que, a la entrada en vigor de la Ley 34/1998, tuvieran concertado en régimen de comisión un acuerdo de suministro en exclusiva de carburantes y combustibles con un distribuidor al por mayor, tendrán derecho a la adaptación del clausulado del contrato al régimen de venta en firme, respetando su contenido económico, a cuyo efecto plantearán la correspondiente negociación, que no podrá dar lugar, en ningún caso, por esta causa, a la rescisión o resolución de estos contratos, ni a la interrupción del cumplimiento de la obligación de suministro en exclusiva ni de ninguna otra”.

- Apartado 7:

Abundando en este punto, en el Artículo 2, apartado 7, sobre instalaciones para el suministro de combustibles o carburantes a vehículos, que se suministren de un solo operador que tenga implantada su imagen de marca en la instalación, se podría incluir un texto en el que quedase explícito que los operadores al por mayor que las suministran no podrán marcar precios de venta para dichos establecimientos, tal como se desprende de la respuesta a una consulta de la Confederación Española de Estaciones de Servicio a la Dirección General IV de la Competencia de la Comisión Europea, cuando el operador al por mayor disponga de un suministro en exclusiva. Además no debiera de permitirse una duración de los acuerdos por encima de los 10 años. Así se propone abajo en un nuevo apartado 9.

Por otro lado, en base a lo dispuesto en el punto 8 de este artículo 2, la facultad de controlar el origen, volumen y calidad de los combustibles entregados no sólo debe ser potestad del operador al por mayor, sino que esta facultad debe ser recíproca, y podrá ser realizada por los titulares de las instalaciones respecto al operador al por mayor. De esta forma se propone añadir el texto siguiente al artículo 2, apartado 7:

“Los distribuidores al por menor de instalaciones de suministro a vehículos, estarán facultados para establecer los sistemas de inspección o seguimiento adecuados para el control del origen, cantidad y calidad de los combustibles recibidos, y que se corresponden con los certificados, declarados y entregados por el operador.

El distribuidor al por menor deberá dar cuenta a las autoridades competentes, si comprobara desviaciones, y de la negativa del Operador, en su caso, a la realización de las comprobaciones correspondientes”.

- Apartado 9:

Parece adecuado incluir un apartado 9 destinado a establecer el límite de 10 años de duración de los contratos de compra exclusiva, así como los supuestos de excepción a dicha duración, en los siguientes términos:

“Los acuerdos de compra exclusiva celebrados entre los operadores al por mayor y los distribuidores al por menor no podrán tener una duración superior a 10 años o la inferior que se determine en los nuevos criterios de la Unión Europea que será en todo caso la aplicable. No obstante, cuando el acuerdo se refiera a una estación de servicio que el proveedor haya arrendado al revendedor o cuyo usufructo le haya concedido de hecho o de derecho, se le podrán imponer al revendedor las obligaciones de compra exclusiva durante todo el periodo durante el cual explote efectivamente la estación de servicio”.

Sin embargo, y tal como se ha puesto de manifiesto por la Comisión Europea en

la carta antes citada, la letra de esta excepción a la duración máxima de diez años no debe emplearse para soslayar este límite temporal, como en los supuestos en que el revendedor cede en usufructo la estación de servicio al proveedor quien a su vez la arrienda al proveedor, o el supuesto en que se arrienda por aquel a éste último que a su vez se la subarrienda, o el supuesto en que el revendedor constituye un derecho de superficie sobre la estación de servicio a favor del proveedor, que a su vez la arrienda al revendedor.

Por ello resulta necesario una supervisión del organismo regulador, destinada a garantizar la competencia efectiva entre los proveedores, en el ejercicio de la función de velar por que las actividades energéticas se lleven a cabo con arreglo a los principios de libre competencia.

En consecuencia, en el mismo apartado y a continuación de la redacción antes referida, cabría añadir:

..... durante el cual explote efectivamente la estación de servicio. A tal efecto, la Comisión Nacional de Energía velará por el adecuado cumplimiento de las excepciones a la duración máxima, a cuyo fin podrá requerir a las empresas solicitándoles toda aquella información que estime pertinente en relación con los contratos suscritos y con las condiciones de arriendo o usufructo que justifican el citado régimen.

- Apartado 10:

Con el fin de identificar el origen, procedencia y destino de los productos, se debería de añadir a las obligaciones de los operadores al por mayor la de llevar registros de sus entradas y salidas.

Para ello se propone añadir un apartado 10, a las obligaciones de los operadores al por mayor de la siguiente forma:

“10. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos deberán llevar dos libros registros de entrada y salida, en el que figuren el origen (o destino) y entrada (o salida) de los productos, y en el que deberá constar el número de orden de cada entrada (o salida), la fecha de la recepción (o salida) del producto, clase de producto, la cantidad de producto recibido (o suministrado) y el suministrador (o destinatario) del mismo. Dichos libros registros, estarán a disposición de las Administraciones que en el ejercicio de sus competencias los requieran, y en particular, de los Órganos de protección de los consumidores y usuarios”.

Además se propone el añadir los siguientes apartados:

“11. Los medios con los que realicen el transporte y las descargas deberán cumplir las condiciones necesarias que garanticen el origen, cantidad y calidad de los productos, incorporando precintos y aparatos de medida homologados; contar con las autorizaciones administrativas preceptivas y cumplir la normativa sobre metrología y metrotecnia”.

En aras a conservar el medio ambiente, en el Artículo 2, de obligaciones de los operadores al por mayor se ha de añadir un apartado 12, en la siguiente forma:

“12. Una vez que se produzca el cese de la actividad de las instalaciones, será obligación del operador al por mayor el desmantelamiento de las mismas y la recuperación medioambiental de la zona, de forma acorde con las características de su entorno.”

c) Artículo 4

En el Artículo 4 se especifican los condicionantes en cuanto a capacidad legal, técnica y económica-financiera que son necesarios para la obtención de la autorización. De esta forma, se exigen unos requisitos muy importantes, previos a la autorización, y que en caso de que dicha autorización fuera desestimada, podría dar lugar a un grave quebranto económico de la empresa solicitante. Para evitar este problema, una posible solución podría consistir en otorgar una autorización previa en base a las previsiones de las capacidades legal, técnica y económico-financiera, que en caso de ser cumplidas darían lugar a la concesión de la autorización final.

- Apartado 1:

En el apartado 1 deberían suprimirse las referencias a la necesidad de que las sociedades mercantiles presenten justificación documental de hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de Seguridad Social. No corresponde a los órganos de la Administración competentes en materia de energía, sino a otros órganos de la Administración, verificar el cumplimiento de estas exigencias en el ejercicio de su función de autorización de la actividad de los operadores al por mayor. Por ello, el apartado 1 del artículo 4 quedaría redactado en los siguientes términos:

“Podrán obtener la condición de operador al por mayor aquellas sociedades mercantiles de nacionalidad española, que cumplan los requisitos descritos en el presente Capítulo y ~~presenten justificación documental de hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de Seguridad Social.~~ Deberá aportar, además, los Estatutos Sociales y la composición de sus órganos de Administración, así como el código de identificación fiscal.

- Apartado 2:

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas anteriormente, se considera necesario establecer los requisitos referidos en el apartado 2 de este artículo como previsiones, por lo que se propone modificar su redacción de la siguiente manera:

“Para acreditar su capacidad técnica, el operador deberá presentar una memoria explicativa de los medios técnicos y personales con los que ~~cuenta~~ va a contar para el desarrollo de la actividad de distribución. Dicha memoria deberá incluir:

“a) Medios técnicos y personales que va a poner al servicio de las actividades de aprovisionamiento y venta para sus clientes.”

b) Instalaciones y medios de recepción, almacenamiento y transporte que estarán disponibles, adecuados a los suministros previstos en sus planes anuales de aprovisionamiento y a sus obligaciones de mantener existencias mínimas de seguridad. Dicha disponibilidad deberá ser justificada documentalmente, debiendo indicarse la ubicación y capacidad previstas de las instalaciones en cuestión así como los medios de recepción, almacenamiento y transporte previstos, propios o ajenos, utilizados para el abastecimiento y distribución, acompañando las autorizaciones administrativas correspondientes.

c) Previsión de actividades a medio plazo, considerando como tal un periodo de tres años, y una previsión de abastecimiento que asegure la posibilidad de su cumplimiento. Deberá incluir, asimismo, un plan anual de abastecimientos, que deberá incluir las previsiones de compras y ventas del año en curso. Se justificarán documentalmente las fuentes propias de aprovisionamiento o los compromisos precontractuales que aseguren el adecuado suministro.

Se considerará suficientemente acreditada la capacidad técnica cuando, además de la suficiencia de los medios técnicos disponibles, el operador ~~cuenta~~ con experiencia en la actividad de suministro al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos o, en caso contrario, tenga suscrito un ~~contrato~~ precontrato de asistencia técnica con alguna entidad que ~~cuenta~~ con experiencia suficiente en esta actividad.”

- Apartado 3:

En el Artículo 4, apartado 3, la referencia a la capacidad financiera debe hacerse a la capacidad económica-financiera, tal como hace la Ley, modificándose el texto en este sentido:

“3. Para acreditar su capacidad económica-financiera el operador deberá presentar...”

Lo mismo habría que redactar en el segundo párrafo.

Asimismo se cita que: “Se considerará suficientemente acreditada la capacidad económica-financiera cuando el operador disponga de unos recursos propios afectos a la actividad de suministro al por mayor de, al menos, quinientos millones de pesetas”.

Al ser una actividad liberalizada cabe plantearse si es necesario este volumen de recursos, pues ello puede representar una barrera de entrada a los nuevos agentes. Además, este requisito se establece como previo a la solicitud de

autorización, por lo que el nuevo entrante se ve obligado a cumplirlo sin conocer si su solicitud va a ser autorizada. Por tanto, se considera que de mantenerse esta exigencia, debiera de materializarse una vez otorgada la autorización.

d) Artículo 5

En el Artículo 5, apartado 3, con objeto de evitar hacer referencia a Reales Decretos que pueden derogarse en un futuro próximo, habría que modificar el párrafo, haciendo en su lugar referencia al precepto de la Ley de Hidrocarburos, en la siguiente forma:

“3. Los operadores se integrarán como miembros de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos a que se refiere el artículo 52 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, estando sujetos al régimen jurídico que para la misma se establece”.

Además el Artículo 5 trata sólo sobre existencias mínimas de seguridad. Se considera conveniente realizar el desarrollo normativo también de las reservas estratégicas dentro de las existencias mínimas de seguridad.

e) Artículo 7

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, tercero, apartado cuarto último párrafo, de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos, en el Artículo 7, apartado 3, se ha de añadir:

“La Dirección General de la Energía dará traslado del contenido de los Registros a la Comisión Nacional de Energía, y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.”

Asimismo, puesto que los distribuidores tienen la posibilidad de suministrarse de diferentes operadores al por mayor, se considera necesario, para conocer la necesidad de reservas mínimas y en aras de una mayor transparencia en la actividad que favorezca el mercado, que el Registro de Operadores al por mayor de productos petrolíferos sea público.

Por ello, se propone añadir al punto 3 del Artículo 7 el siguiente texto:

“El Registro de Operadores al por mayor de productos petrolíferos será público salvo toda aquella información que tenga carácter confidencial”.

f) Artículo 8

El Artículo 8 sobre la duración de la autorización al operador al por mayor, establece para la misma cinco años prorrogables por periodos de igual duración.

Dado que se trata de una actividad que ha sido objeto de liberalización, de requerimientos económicos importantes y que la autorización se concede para el desarrollo de la actividad, esta Comisión entiende que la duración de la autorización de la actividad debería hacerse indefinida, siendo totalmente válidos, también en este caso, los supuestos de revocación de la autorización especificados en el artículo 9

En tal medida, no existiría incongruencia entre la duración de la autorización tal como se prevé en el proyecto de Reglamento (5 años) y la duración que pueden tener los contratos de compra exclusiva con arreglo al Reglamento de la Comisión Europea, de exención por categorías de los acuerdos de compra exclusiva (10 años).

g) Artículo 9

El Artículo 9, apartado 1, letra a), que habla de la quiebra o extinción de la personalidad jurídica del operador, debería trasladarse a la letra b) de este mismo artículo que trata de la extinción de las autorizaciones, porque, constituye más propiamente un supuesto de extinción que de revocación de autorización.

4. Sobre el Capítulo II de distribución al por menor

El empleo en el título del Capítulo II y en el Artículo 10 del término “carburantes y combustibles”, en sustitución de lo establecido en la Ley (productos petrolíferos) añade confusión a la terminología.

a) Artículo 10

En el Artículo 10, punto 1, para incrementar la claridad del texto y ponerlo en concordancia con el artículo 43 de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos, se ha de sustituir el punto b) por este otro:

“b) El suministro de productos petrolíferos a instalaciones fijas para consumo en la propia instalación.”

Y el punto e) por este otro:

“e) Cualquier otro suministro que tenga por finalidad el consumo de estos productos”.

Dado que el distribuidor al por menor debe de poder abastecerse de cualquier operador autorizado o de varios de ellos simultáneamente, (y que además, según se desprende del actual Artículo 10, punto 2, a los distribuidores al por menor se les impide la adquisición de productos a otro distribuidor al por menor), para evitar estas limitaciones innecesarias al libre mercado, se ha de modificar el segundo párrafo del texto en la siguiente forma:

“La compra de productos petrolíferos por los distribuidores al por menor será libre, pudiendo abastecerse en el mercado interior exclusivamente (tanto) de operadores autorizados (como de distribuidores al por menor) o en el mercado exterior mediante importaciones o intercambios comunitarios.”¹

b) Artículo 11

- Apartado 1:

En el artículo 11, apartado 1, se propone añadir:

“Con independencia de otras informaciones que consten en dichos Registros, se incluirán en éstos las correspondientes al propietario de la instalación y, en su caso, al arrendatario o explotador de las instalaciones”.

A fin de dotar de una mayor transparencia al mercado se propone que los registros de instalaciones de distribución al por menor sean públicos. Para ello, se propone añadir al Artículo 11, punto 1, el siguiente texto:

“Los Registros de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos serán públicos salvo toda aquella información que tenga carácter confidencial”.

- Apartado 2:

En el Artículo 11, apartado 2, para mayor claridad en el texto, se propone modificar la redacción de la siguiente forma:

“Este Registro, que centraliza la información suministrada por las Comunidades Autónomas, permitirá el ejercicio de las competencias que corresponden a la Administración General del Estado en materia de existencias mínimas de seguridad, existencias estratégicas en situaciones de escasez de suministro y en situaciones de huelga que afecten al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma. ~~y aquellas otras que le estén atribuidas por la Ley 34/1998.~~

- Apartado 5:

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, tercero, apartado cuarto último párrafo, de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos, en el Artículo 11, punto 5, se ha de añadir: “La Dirección General de la Energía dará traslado del contenido de los Registros a la Comisión Nacional de Energía.”

¹ La posibilidad de venta de un distribuidor al por menor a otro distribuidor al por menor, queda pendiente de lo que decida el Consejo.

c) Artículo 12

Sería conveniente modificar el Artículo 12, letra a) en la siguiente forma:

“a) Los distribuidores al por menor de productos petrolíferos deberán garantizar el suministro a ~~aquellos~~ los consumidores ~~con los que tengan una relación de suministro habitual, sea cual fuere la forma de la misma,~~ salvo interrupción justificada del suministro mismo, en las condiciones previstas en el presente Reglamento.”

En este punto debe añadirse, además, el párrafo siguiente:

“En caso de negativa del suministro el peticionario podrá dirigirse al órgano competente que comprobará si tiene fundamento tal negativa y resolverá en consecuencia. El distribuidor al por menor deberá informar al peticionario de este derecho, en caso de negativa del suministro.”

Se propone modificar el Artículo 12, letra b) en la siguiente forma:

“ b) Los distribuidores sólo podrán realizar suministros a instalaciones receptoras que reúnan las condiciones técnicas, de seguridad, metrológicas, metrotécnicas y medioambientales normativamente establecidas. La responsabilidad, sin perjuicio de aquélla que corresponda al propietario de la instalación, por los suministros realizados a instalaciones no aptas para recibirlos corresponderá al distribuidor... “

Asimismo se propone añadir en este punto el siguiente texto:

“Los distribuidores al por menor deberán tener un listado de todas las instalaciones a las que realicen suministros, que estará a disposición de las administraciones competentes”.

Se debería modificar el Artículo 12 letra c) en la siguiente forma:

“Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos son responsables de que estas instalaciones cumplan las condiciones técnicas, metrológicas, metrotécnicas, y de seguridad que resulten exigibles, así como su correcto mantenimiento”.

En el Artículo 12, letra d) debe de incluirse la obligación de remisión de información relativa al mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad cuando estén obligados a ello. Para ello se propone modificar el texto en consecuencia:

“...seguridad y calidad de los productos, así como a remitir la información precisa para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad cuando vengán obligados a ello. Quedarán obligados igualmente...”

Además en la letra d) de este Artículo 12, debería de añadirse:

“Igualmente, los distribuidores al por menor de productos petrolíferos deberán cumplir el resto de las normas vigentes que en cada caso sean de aplicación, en especial las referentes a metrología y metrotecnia, a protección de consumidores y usuarios y a la identificación del origen y procedencia de los productos distribuidos”.

Con el fin de poder determinar el origen de los carburantes y combustibles petrolíferos distribuidos, se debería de añadir la obligación de llevar un Libro Registro del origen de dichos productos, tal como propone la Asociación Española de Operadores de Productos Petrolíferos.

Para ello se podría añadir una letra e) de la siguiente forma:

“e) Los Distribuidores al por menor de productos petrolíferos deberán llevar un libro registro en el que figuren el origen y entrada de los carburantes y combustibles petrolíferos, y en el que deberá constar el número de orden de cada entrada, la fecha de la recepción del producto, clase de producto, la cantidad en litros o toneladas de producto recibido y el suministrador del mismo. Dicho libro registro estará a disposición de las Administraciones que en el ejercicio de sus competencias lo requieran y, en particular, de los Órganos correspondientes a protección de los consumidores y usuarios”.

Con objeto de verificar el cumplimiento de la normativa metrológica, de los medidores de carburantes y combustibles, situados en los camiones cisternas, se propone introducir el siguiente texto:

“los distribuidores al por menor deberán comunicar, a la administración competente, el listado de los vehículos cisternas que utiliza para ejercer la actividad, en el que se indicará, las características de vehículo, volumen de la cisterna y el modelo del contador instalado”.

En este Artículo 12, ha de añadirse una letra f), en la siguiente forma:

“f) Una vez que se produzca el cese de la actividad de las instalaciones, será obligación del operador al por menor el desmantelamiento de las instalaciones y la recuperación medioambiental de la ubicación, de forma integrada o acorde con las características de su entorno”.

d) Artículo 13

Apartado 2:

Se podría modificar el Artículo 13, apartado 2, letra b) en la siguiente forma:

“b) Disponer de las licencias y autorizaciones que por razones de legislación Autonómica, municipal, de carreteras, de medioambiente o de urbanismo sean exigibles.”

Respecto a este punto cabe preguntarse si una normativa de ámbito estatal, debe hacer referencia a normativas de régimen local o autonómicas.

e) Artículo 15

En el Artículo 15 de sociedades cooperativas se ha de añadir el siguiente párrafo:

“Las sociedades cooperativas deberán cumplir en todo caso las obligaciones y normativa prevista para los distribuidores al por menor. En el ejercicio de la actividad de distribución al por menor, no podrán en ningún caso eludir las obligaciones derivadas de la legislación aplicable a las sociedades cooperativas”.

5. Sobre el Capítulo III del régimen sancionador

a) Artículo 16

- Apartado 4:

En el Artículo 16 falta un apartado que señale que en el ámbito de las Comunidades Autónomas, el régimen sancionador estará a lo dispuesto en su propia normativa. En este sentido, habría que modificar el Artículo 16, punto 4, de la siguiente forma:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116, apartado 1 y 3, de la misma Ley, en las restantes infracciones en el ámbito de la Administración General del Estado, las sanciones serán impuestas..... En el ámbito de las Comunidades Autónomas, para determinar el órgano competente para imponer las sanciones se estará a lo previsto en su propia normativa”.

- Apartado 5:

Respecto al artículo 16, sobre el régimen de infracciones y sanciones, hay que tener en cuenta que, de conformidad con la función undécima del apartado Tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/98 del sector de hidrocarburos, corresponde a la Comisión Nacional de Energía “acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado, e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la Ley 34/98 del sector de hidrocarburos”.

Por tanto sería necesario sustituir el apartado 5 actual, en este artículo 16, por el siguiente:

“Corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado, e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la Ley 34/98 del sector de hidrocarburos”.

6. Disposición adicional primera. Autorizaciones anteriores

Debería suprimirse el párrafo segundo del apartado 1 de la Disposición adicional primera del proyecto de Reglamento, pues ello representa una ventaja competitiva injustificada para las empresas refinadoras y sus filiales mayoritariamente participadas frente al resto de nuevos operadores que pretendan acceder a dicho mercado, en la medida que se les considera autorizadas para la distribución al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos, sin someterse al procedimiento general de autorización previsto en el proyecto de Reglamento.

7. Disposición Derogatoria Única y Disposición Transitoria.

Finalmente este Real Decreto deroga el Estatuto de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas, de carburantes y combustibles petrolíferos, aprobados por Real Decreto 2487/1994 de 23 de diciembre, y el Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público.

En estos Reales Decretos, en particular, en el Anexo del Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público del Real Decreto 1905/1995, se contiene normativa que no se desarrolla en este Real Decreto sujeto a informe. Esta es la relativa a las instalaciones de venta al público y de seguridad en las instalaciones, de marcado interés y que podría quedar indeterminada.

Asimismo se debería de añadir una Disposición Transitoria que indicase la aplicación transitoria del citado Real Decreto 1905/1995, así como que en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto se deberá reglamentar el control metrológico y los sistemas de medidas de las actividades que comprende este Real Decreto.

La redacción podría ser la siguiente, añadiendo un apartado 2 a la Disposición Transitoria Unica que se contiene en el proyecto de Reglamento:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria del presente Reglamento, y mientras no sea desarrollada la Ley en materia de distribución al por menor de productos petrolíferos en instalaciones de venta al público, será de aplicación el Real Decreto 1905/1995, de 24 de

noviembre por el que se aprueba el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público y se desarrolla la Disposición adicional primera de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero.

En todo caso, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá adoptarse la normativa de desarrollo de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos en materia de control metrológico y sistemas de medida de las actividades de comercialización de productos petrolíferos”.